

14933609

YOPAL, 26/01/2024

de radicado

Señor
Representante Legal
ANCLAJES Y CONSTRUCCIONES S.A.S. – ANCOS S.A.S.
Calle 93 No.11 A -28 - Oficina 601
Bogotá DC
Email: oficina@ancos.com.co

ASUNTO: Notificación por Aviso en página electrónica en Lugar de Acceso al público de la Resolución No. 0243 del 27 noviembre del 2023.

Radicación: 11EE2021718500100003703

Querellantes: OSCAR ORLANDO ORTIZ ARIAS, JOSE ISIDRO DOMINGUEZ, JEISON LEONARDO BECERRA GUANARO, NEFFER ALEXANDER PINZON VACA, JHON ALDEMAR FAJARDO SEPULVEDA, GILBERT SEVILLANO ANGULO, JEISSON BECERRA GUANARO, JOSE ALEXANDER RODRIGUEZ ROSAS.

Querellado: ANCLAJES Y CONSTRUCCIONES S.A.S - ANCOS S.A.S.

Respetado Señor(a), Doctor(a),

Por medio de la presente se NOTIFICA POR AVISO al Representante Legal de **ANCLAJES Y CONSTRUCCIONES S.A.S. – ANCOS S.A.S.**, en calidad de querellado; de la Resolución No. 0243 del 27 noviembre del 2023, proferido por la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social de la Dirección Territorial de Casanare del Ministerio de Trabajo., a través de la cual se “Archiva una Averiguación Preliminar”.

En consecuencia, se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días, así como también un anexo que contiene una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en cuatro (04) folios por ambas caras, se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro de este aviso.

Atentamente,

AMANDA PATRICIA RODRÍGUEZ PÉREZ
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE TRABAJO - DIRECCIÓN TERRITORIAL CASANARE.

ANEXO: cuatro (04) folios por ambas caras, Resolución No. 0243 del 27 noviembre del 2023

No. Radicado: 08SE2024718500100000071
Fecha: 2024-01-26 11:09:02 am
Remitente: Sede: D. T. CASANARE
Depto: **Trabajo**
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL
Destinatario ANCLAJES Y CONSTRUCCIONES S.A.S - ANCOS S.A.S
Anexos: 1 Folios: 1
08SE2024718500100000071

Al responder por favor citar este número



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.



14933609

MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE CASANARE
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE
CONFLICTOS Y CONCILIACIONES - TERRITORIAL

RESOLUCIÓN No. 0243
(27 DE NOVIEMBRE DE 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVA UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR”

Radicación: 11EE2021718500100003703

Querellante: OSCAR ORLANDO ORTIZ ARIAS, JOSE ISIDRO DOMINGUEZ, JEISON LEONARDO BECERRA GUANARO, NEFFER ALEXANDER PINZON VACA, JHON ALDEMAR FAJARDO SEPULVEDA, GILBERT SEVILLANO ÁNGULO, JEISSON BECERRA GUANARO, JOSE ALEXANDER RODRIGUEZ ROSAS.

Querellado: ANCLAJES Y CONSTRUCCIONES S.A.S - ANCOS S.A.S.

LA INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL
CASANARE,

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta los siguientes,

I. INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa ANCLAJES Y CONSTRUCCIONES S.A.S - ANCOS S.A.S., identificada con NIT 830120936-4 en calidad de empleador, con dirección en la calle 93 No. 11 A- 28 DE Bogotá D.C., correo electrónico autorizado para recibir notificaciones oficina@ancos.com.co, de acuerdo a lo verificado en el Certificado de Matrícula Mercantil de la Cámara de Comercio de Bogotá.

II. HECHOS

Que, mediante queja de fecha 10 de agosto de 2021, con radicación No.11EE2021718500100003703 los señores OSCAR ORLANDO ORTIZ ARIAS, JOSE ISIDRO DOMINGUEZ, JEISON LEONARDO BECERRA GUANARO, NEFFER ALEXANDER PINZON VACA, JHON ALDEMAR FAJARDO SEPULVEDA, GILBERT SEVILLANO ANGULO, JEISSON BECERRA GUANARO y JOSE ALEXANDER RODRIGUEZ presentan queja por la presunta vulneración del No pago de salarios y no pago de las prestaciones sociales en contra de la empresa ANCLAJES Y CONSTRUCCIONES S.A.S - ANCOS S.A.S. Fls.1-2

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Que, mediante auto No. 0167 de fecha 23 de agosto de 2021, el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Territorial Casanare, avoca conocimiento y ordena adelantar averiguación preliminar, en contra la empresa ANCLAJES Y CONSTRUCCIONES S.A.S - ANCOS S.A.S., identificada con NIT 830120936-4. Fls. 7-8

Que, mediante auto No. 0167 de fecha 23 de agosto de 2021, se comisiono a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social Jenny Arleth Piragauta López para que practicara todas aquellas pruebas que se deriven del objeto de la presente actuación. Fls. 7-8.

Que, el auto No. 0167 de fecha 23 de agosto de 2021, proferido por el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Territorial Casanare, fue comunicado a los querellantes a través del correo aportado en la queja josep1582@hotmail.com, para lo cual el certificado de comunicación electrónica ES4439998-S, emitido por la empresa de servicio de envíos de Colombia 4/72 refleja fecha y hora de envió: 25 de Agosto de 2021, fecha y hora de entrega: 25 de Agosto de 2021. No refleja fecha y hora de acceso al contenido. Fls. 9-10.

Que, el auto No. 0167 de fecha 23 de agosto de 2021, proferido por el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Territorial Casanare, fue comunicado en debida forma a la empresa ANCLAJES Y CONSTRUCCIONES S.A.S - ANCOS S.A.S., Fls. 11 -12.

Que, mediante comunicación con radicado No. 08SE2021718500100002129 DE FECHA OCTUBRE 28 DE 2021, se envió solicitud de documentación a la empresa ANCLAJES Y CONSTRUCCIONES S.A.S - ANCOS S.A.S., de acuerdo al certificado de comunicación electrónica E59590732-S, emitido por la empresa de servicio de envíos de Colombia 4/72 refleja lo siguiente: fecha y hora de envió: 29 de octubre de 2021, fecha y hora de entrega: 29 de octubre de 2021. No refleja fecha y hora de acceso al contenido, el certificado de envió del documento en físico emitido por la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72 fue devuelto a fecha 8 de noviembre de 2021 con la observación "no reside" constancia que hace parte integral del presente proceso. Fls. 9-10.

Que, mediante auto No. 237 de fecha 27 de diciembre de 2021, se reasigno a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social Sandra Janeth Silva Rodríguez, para que continuara las correspondientes diligencias dentro de la presente actuación. Fls. 16-18.

Que, mediante auto No. 040 de fecha 16 de febrero de 2022, se reasigno a la Inspector de Trabajo y Seguridad Social Gustavo Adolfo Barrera Girón, para que continuara las correspondientes diligencias dentro de la presente actuación. Fls. 19-21.

Que, mediante auto No. 0306 de fecha 08 de septiembre de 2022, se reasigno a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social Amanda Patricia Rodríguez Pérez, para que continuara las correspondientes diligencias dentro de la presente actuación. Fls. 22-23

Que, una vez revisadas las actuaciones adelantadas en el presente proceso y determinando el estado en el que se encuentra, en aras de garantizar el debido proceso a las partes dentro de la actuación administrativa, detallando que el certificado de comunicación electrónica ES4439998-S, emitido por la empresa de servicio de envíos de Colombia 4/72, en el cual se comunicó el auto No. 0167 de fecha 23 de agosto de 2021, no refleja fecha y hora de acceso al contenido. (Fls. 9-10), por parte de la auxiliar administrativa se procedió a llamar al señor José Domínguez al número celular aportado con la querella, es así como para la fecha 11 de enero de 2023, se logra comunicar al querellante el inicio de la averiguación preliminar auto No. 0106 de fecha 08 de junio de 2021, lo cual consta en el certificado E93854312-R, emitido por la empresa de servicio de envíos de Colombia 4/72. Fl.24

Que, para la fecha 11 de enero de 2023, se recibe con radicado No. 11EE2023718500100000028, a través del correo josep1582@hotmail.com, donde el señor José Domínguez, da contestación al correo de notificaciones

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

DT Casanare, en el cual manifiesta "adjunto correos electrónicos solicitados por ustedes para la información del trámite de averiguación., se pueden comunicar a: jhuly-cry@hotmail.com, ym3852538@gmail.com" Fls. 25-26.

Que, verificada la Cámara de Comercio de Bogotá, se identificó la razón social ANCLAJES Y CONSTRUCCIONES S.A.S - ANCOS S.A.S., identificada con NIT 830120936-4 en calidad de empleador, con dirección en la calle 93 No. 11 A- 28-Ofc. 601 de Bogotá D.C., correo electrónico autorizado para recibir notificaciones oficina@ancos.com.co, y para la fecha 12 de enero 2023 a través de comunicación con radicado No. 08SE2023718500100000014, se envió solicitud de requerimiento por segunda vez- solicitud de documentación a través de correo electrónico el cual según certificado E93960392-S, emitido por la empresa de servicio de envíos de Colombia 4/72 refleja lo siguiente: fecha y hora de envió: 12 de enero de 2023, fecha y hora de entrega: 13 de enero de 2023, no refleja fecha y hora de acceso al contenido, el certificado de envió del documento en físico emitido por la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72 fue devuelto a fecha 19 de enero de 2023 con la observación "no reside" constancia que hace parte integral del presente proceso. Fls. 31-37.

Que, teniendo en cuenta la información suministrada por los querellantes a Fls. 25-26 y dado que a la fecha no se ha surtido comunicación con el querellado de acuerdo a lo reflejado a Fls. 9-10 y 31-37, se envía a través de los correos electrónicos aportados comunicación a los querellantes con radicado No. 08SE2023718500100000186 de fecha 14 de febrero de 2023, bajo el asunto "Requerimiento de información" en concordancia con el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual al correo ym3852538@gmail.com, según certificado E96143581-S, emitido por la empresa de servicio de envíos de Colombia 4/72 refleja lo siguiente: fecha y hora de envió: 14 de febrero de 2023, fecha y hora de entrega: 14 de febrero de 2023, al correo jhuly-cry@hotmail.com según certificado E96143581-S, emitido por la empresa de servicio de envíos de Colombia 4/72 refleja lo siguiente: fecha y hora de envió: 14 de febrero de 2023, fecha y hora de entrega: 14 de febrero de 2023.

Que, vencido el término establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, este despacho no recibió documentos o informes que contengan la información necesaria y certera que permita surtir la respectiva comunicación al querellado, como tampoco se recibió solicitud de prórroga, es decir que el peticionario no dio cumplimiento al requerimiento realizado por parte de la autoridad administrativa.

III. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

- **Por parte de los querellantes:**
 - Queja.

- **Por parte del querellado:**
 - No obra dentro del expediente documento alguno.

- **Por parte del despacho:**
 - Comunicaciones oficiales.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, artículo 1 de la ley 1613 de 2013, Resolución 3238 de 03 de noviembre de 2021 la cual faculta a los inspectores de trabajo para resolver de fondo las preliminares y/o apertura de procedimientos Administrativos Sancionatorios.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

La existencia y razón de ser de la etapa de averiguación preliminar obedece a la finalidad de establecer la probable existencia de ciertas conductas, que, en criterio de la autoridad correspondiente, ameriten ser investigadas. Así entonces, la averiguación preliminar es la etapa en la cual la autoridad administrativa se le permite obtener los elementos probatorios que demuestren el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, identificar a los presuntos responsables de ésta o recabar elementos de juicio que permitan verificar la ocurrencia de la conducta y por ende iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio, o, por el contrario, si no existe conducta reprochable, justificar el archivo del proceso sin vincular a persona alguna como investigado. Lo anterior, se sustenta en lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

Que la ley 1437 de 2011 respecto del proceso administrativo sancionatorio, tiene prevista, de manera facultativa una etapa de averiguaciones preliminares. Concluida la etapa preliminar u obviándose la misma, debe la administración proferir el acto administrativo de formulación de cargos, salvo que proceda el archivo de las diligencias.

Así las cosas, la determinación de la existencia del mérito dentro de una Averiguación Preliminar no obedece a un proceso de capricho o intuición por parte de la Autoridad Administrativa, sino por el contrario, exige un análisis serio de las circunstancias de hecho y de derecho que la autoridad debe tener de presente y sus razonamientos solo podrán estar basados en un material probatorio que le proporcione el convencimiento sobre la situación a su cargo.

Lo fundamental de material probatorio que se pueda recolectar en las averiguaciones preliminares, tiene como fin único determinar la existencia de los elementos del mérito y no la demostración del cometimiento de una conducta sancionable, porque precisamente esta averiguación permite concluir la posibilidad de la ocurrencia de un hecho y los posibles sujetos que participan en este. Por tanto, cuando un servidor del Ministerio del Trabajo opta por la apertura de una averiguación preliminar deben adelantarse actuaciones tendientes a demostrar mediante material probatorio la necesidad o no de la apertura del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, por lo que no sería de recibo, que una vez se aperture la misma, se llegue a conclusiones sin actuaciones que las soporten.

Podemos concluir, que las averiguaciones preliminares, constituyen una etapa previa al inicio del proceso administrativo sancionatorio y que son de carácter facultativo, en atención a ello, son simples manifestaciones de la administración, tendientes a verificar la existencia de los elementos para iniciar el proceso sancionatorio.

Así las cosas, este despacho procede a analizar el material probatorio recaudado en la etapa de averiguación preliminar, el cual consiste de una parte la PQRSD de fecha 10 de agosto de 2021 con radicación No. con radicación No.11EE2021718500100003703 los señores OSCAR ORLANDO ORTIZ ARIAS, JOSE ISIDRO DOMINGUEZ, JEISON LEONARDO BECERRA GUANARO, NEFFER ALEXANDER PINZON VACA, JHON ALDEMAR FAJARDO SEPULVEDA, GILBERT SEVILLANO ANGULO, JEISSON BECERRA GUANARO y JOSE ALEXANDER RODRIGUEZ presentan queja por la presunta vulneración del No pago de salarios y no pago de las prestaciones sociales en contra de la empresa ANCLAJES Y CONSTRUCCIONES S.A.S - ANCOS S.A.S. Fls.1-2

Respecto al material probatorio allegado por parte del querelido, en el expediente no obra documento alguno que permita controvertir la PQRSD relacionada anteriormente.

Comunicaciones que después de haber comunicado el Auto No. 0167 de fecha 23 de agosto de 2021, no surtieron efecto, de acuerdo al certificado de comunicación electrónica E59590732-S, emitido por la empresa de servicio de envíos de Colombia 4/72 refleja lo siguiente: fecha y hora de envió: 29 de octubre de 2021, fecha y hora de entrega: 29 de octubre de 2021. No refleja fecha y hora de acceso al contenido, el certificado de envió del documento en físico emitido por la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72 fue devuelto a fecha 8 de noviembre de 2021 con la observación "no reside" constancia que hace parte integral del presente proceso. Fls. 13-15.

Igualmente con el requerimiento que se hiciera por segunda vez "solicitud de documentación" a través de correo electrónico el cual según certificado E93960392-S, emitido por la empresa de servicio de envíos de Colombia 4/72 refleja lo siguiente: fecha y hora de envió: 12 de enero de 2023, fecha y hora de entrega: 13 de enero de

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

2023, no refleja fecha y hora de acceso al contenido, el certificado de envío del documento en físico emitido por la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 472 fue devuelto a fecha 19 de enero de 2023 con la observación "no reside" constancia que hace parte integral del presente proceso. Fls. 31-37.

Es decir, en este momento de la actuación se tiene comunicado el auto de averiguación preliminar No. 0167 de fecha 23 de agosto de 2021, posteriormente las comunicaciones no surtieron ningún efecto, precisando lo anterior, y en aras de garantizar el debido proceso a las partes dentro de la actuación administrativa y dado que dentro del expediente no obra documentación probatoria suficiente que permita determinar si se reúnen los elementos necesarios para iniciar o no un proceso administrativo sancionatorio, el despacho procedió a emitir la comunicación oficial con No. de Radicado 08SE2021718500100000186, en virtud de lo consagrado en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicación en la que se requerirlo al querellante para que en el término no superior a un (01) mes, se sirva allegar a este despacho la información necesaria y certera que permita surtir la respectiva notificación al querellado. (dirección física, electrónica, número celular) y lo demás que considere pertinente.

Además, se le realizó la siguiente advertencia: el mencionado artículo además dispone lo siguiente:

"A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales".

Así las cosas, vencidos los términos establecidos de acuerdo a la norma y referidos en el respectivo requerimiento, este despacho no recibió documentos o informes que contengan la información necesaria y certera que permita surtir la respectiva notificación al querellado, como tampoco recibió solicitud de prórroga como lo permite el ordenamiento legal, es decir que el peticionario no dio cumplimiento al requerimiento realizado por parte de la autoridad administrativa, encontrando además desinterés jurídico por parte de quienes promovieran la PQRSD.

En este estado del proceso, se puede evidenciar que nos encontramos frente a la figura jurídica denominada "Desistimiento tácito de la petición", contemplada en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2005, el cual dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Declarado exequible por la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia C 951 de 2014, figura que establece que una vez vencidos los términos legales sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento realizado por la autoridad administrativa o solicitado prórroga hasta por un término igual al establecido, la autoridad queda facultada para decretar el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado.

De otra parte, es importante brindar las garantías constitucionales a quienes acuden en búsqueda de solucionar sus controversias es así, como la Corte encuentra que:

"Esta disposición se ajusta a los parámetros constitucionales del derecho de petición, las garantías del debido proceso administrativo (artículo 29 de la Constitución) y a los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución, en la medida en que brinda la oportunidad al peticionario de aportar la información o documentación que la autoridad considere se requiere para dar una respuesta efectiva a la petición, y en garantía del derecho a la defensa señala en el requerimiento la información o documentos que debe aportar el peticionario y aplicado el desistimiento tácito, brinda la oportunidad de controvertir el acto administrativo que lo declara. Para mayor garantía, prevé la posibilidad de que se pueda formular de nuevo la petición".

De esta manera y en el contexto de las consideraciones anteriormente expuestas se advierte que, una vez vencido el término legal, para que el peticionario allegara la documentación o información requerida, o en su defecto solicitara prórroga por un término igual al establecido, no se dio cumplimiento al requerimiento realizado por parte de la autoridad administrativa, en consecuencia, el despacho procede a decretar el desistimiento tácito y el archivo respecto de las pretensiones contenidas en la PQRSD de fecha 10 de agosto de 2021, con radicación No.11EE2021718500100003703 los señores OSCAR ORLANDO ORTIZ ARIAS, JOSE ISIDRO DOMINGUEZ, JEISON LEONARDO BECERRA GUANARO, NEFFER ALEXANDER PINZON VACA, JHON ALDEMAR FAJARDO SEPULVEDA, GILBERT SEVILLANO ANGULO, JEISSON BECERRA GUANARO y JOSE ALEXANDER RODRIGUEZ presentan queja por la presunta vulneración del No pago de salarios y no pago de las prestaciones sociales en contra de la empresa ANCLAJES Y CONSTRUCCIONES S.A.S - ANCOS S.A.S. en calidad de empleador.

Que por otra parte, como quiera que de acuerdo con el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, este despacho no es competente para declarar derechos individuales, ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, por tanto, si llegase a existir asuntos de carácter laboral pendientes entre las partes será competencia de la jurisdicción ordinaria laboral dirimir dichas controversias y declarar los derechos laborales pretendidos que permitan por ende obligar en su debido momento el pago de salarios, prestaciones sociales y demás acreencias laborales en virtud de esas declaraciones.

Con base en las consideraciones anotadas, este despacho no encontró mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio y en consecuencia se dispondrá el archivo de la actuación.

En mérito de lo expuesto,

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la presente averiguación preliminar identificada con No de Radicación: No.11EE2021718500100003703 **Querellantes:** los señores OSCAR ORLANDO ORTIZ ARIAS, JOSE ISIDRO DOMINGUEZ, JEISON LEONARDO BECERRA GUANARO, NEFFER ALEXANDER PINZON VACA, JHON ALDEMAR FAJARDO SEPULVEDA, GILBERT SEVILLANO ANGULO, JEISSON BECERRA GUANARO y JOSE ALEXANDER RODRIGUEZ y **Querellado:** ANCLAJES Y CONSTRUCCIONES S.A.S - ANCOS S.A.S. en calidad de empleador, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta Resolución

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores OSCAR ORLANDO ORTIZ ARIAS, JOSE ISIDRO DOMINGUEZ, JEISON LEONARDO BECERRA GUANARO, NEFFER ALEXANDER PINZON VACA, JHON ALDEMAR FAJARDO SEPULVEDA, GILBERT SEVILLANO ANGULO, JEISSON BECERRA GUANARO y JOSE ALEXANDER RODRIGUEZ a los correos electrónicos: josep1582@hotmail.com, jhulycry@hotmail.com, ym3852538@gmail.com, y a la empresa ANCLAJES Y CONSTRUCCIONES S.A.S - ANCOS S.A.S., identificada con NIT 830120936-4 en calidad de empleador, con dirección en la calle 93 No. 11 A- 28 DE Bogotá D.C., correo electrónico autorizado para recibir notificaciones oficina@ancos.com.co, en su calidad de querellado, y/o a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: INFORMAR que, contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AMANDA PATRICIA RODRIGUEZ PÉREZ
Inspectora de Trabajo y Seguridad Social
Dirección Territorial de Casanare

Elaboró: Amanda R.
Inspectora de Trabajo y Seguridad Social.

Revisó: Jenny P. 
Coordinadora PIVC y RCC.

